000897/2023

Comodoro Rivadavia, 27 de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "L., H. H. c/ A. C. M. E. A. P. C. y otros s/ Sumario (Daños y Perjuicios) ", Exte. N° 897/2024, venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. Nro. 109/2013).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el letrado I. A. V., contra la providencia de fecha 16/11/23, que dice "Sin perjuicio de no haber sido observada la liquidación practicada en autos, no apruebo la misma por no estar hecha conforme las bases fijadas en la sentencia definitiva 07/22. Intimo a la parte intetesada a practicar nueva liquidación. Notifico".

Se agravia por cuanto considera que la liquidación presentada se ajusta a la sentencia N° 7/22. Manifiesta que los antecedentes del fallo fueron citados y respetados., sin que el decisorio en crisis explique los motivos por los cuales se apartó la liquidación de loS mismos. Aduce que la resolución apelada carece de fundamentacion, omisión que le vulnera su derecho de defensa.

II. Corresponde reseñar que bajo las normas del proceso sumario tramito la demanda de daños y perjuicios por la suma de $2,650,000 mas con intereses, actualizacion monetaria y costas.

Transitado el proceso, se dictp el 23/03/22 sentencia definitiva N° 7/22 que rechazó la demanda, impuso las costas al actor y reguló honorarios en los siguientes términos: “Sobre la base de las pautas

arancelarias indicadas, regulo los honorarios de los Dres. M. A. D., C. M. C. y R. V. abogados de la parte actora, en forma conjunta, en el 14%, de los Ores. M. A. D. T. y N. L., abogados del actor en forma conjunta a partir de fs. 864, en un 4%, de los Dres. V. A. G. M., M. G. B. I. -y M. de la P. B. I., abogados de A. C. M. E. A. para C., en forma conjunta en un 21%, de los Dres. V. A. G. M., M. G. B. I. y M. de la P. B. I., por su actuacion ccmo abogados de A. V. G. S., en forma conjunta en un 21%, de los Dres. M. C. P., O. R. P. H., M. F. M., I. A. V., G. G. y C. R., per su actuacion como abogados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en forma conjunta, en un 21%, y los honcrarios de la perito en construcción E. I. S. en un 3%, porcentajes a calcular sobre el monto de la demanda rechazada, con mas el IVA si correspondiere, debiendo tenerse presente al momento de su conversion, el monto mínimo de 20 JUS gue rige para los abogados; todo ello conforme arts. 3, 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 22, 31, 37, 46, 49, 60 y 61 de la Ley XIII N° 4.".

Los letrados de la Municipalidad de CR Dres. P., H., M., V., G. y R., por derecho propio practican liquidación de sus honorarios y estimación del monto del proceso, mediante ID1278136.

De la liquidacion se corrió traslado a las partes, no siendo contestado.

El 16/11/23 se dicta la resolución objeto del recurso, que Mediante ID1304328 el Dr. I. A. V., por derecho propio interpone recursos de reposción con apelación en subsidio.

El 27/11/23 se rechazo el primero, y le hace saber los errores de la liquidación practicada, por no haber

dado cumplimiento con las pautas que enuncia "a) Para estimar el monto del proceso debe tomarse como base el valor por el cual se promovió la demanda, en el caso particular $ 2.650.000; b) Posteriormente, calcular sobre dicho monto el porcentaje regulado en concepto de honorarios. c) Calcular intereses luego de los DIEZ (10) días de quedar firme el auto regulatorio. (Art. 49 - Ley XIII N° 4)".

Se concede la apelación en relación con efecto suspensivo y se elevan las actuaciones.

III. Primeramente, le asiste razón al letrado apelante en cuanto a que la providencia recurrida no indicó cuales fueron los desajustes de la liquidación con la sentencia, pero en oportunidad de resolver la revocatoria fueron precisados.

De ello surge, que la cuestión versa sobre la determinacion del monto del proceso en el caso de tratarse de una demandada rechazada, en cuanto si resulta inclusivo los intereses o Solo es el valor reclamado en la demanda.

Entonces, es dable señalar que el art. 5 de la ley arancelaria es claro cuando dice las pautas para fijar el monto del honorarios: inc. a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estar+a comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.

Ello asi; ante el rechazo de la demanda y a los fines regulatorios debe computarse como monto del proceso el valor, íntegro de aquella, aplicando analogicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida. De ahi que, corresponde tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de demanda, al que se

debe incluir los intereses reclamados, en tanto el principio es que los réditos son accesorios y por ende meros resultados de una contingencia variable.

En consecuencia, deben incluirse los intereses en la base regulatoria de los honorarios de los letrados, dado que su variabilidad que está sujeta al resultado del pleito, es ajena al merito del desempeño profesional.

Señalado lo anterior, cabe senalar que esta Alzada en otros pronunciamientos siguió el criterio del Maximo Tribunal Provincial, que los intereses pretendidos o condenados forman parte de la contienda e importan un beneficio para el vencedor, que resulta de la actividad de quien le proporciona asistencia letrada, criterio que es el que mejor satisface o se ajusta al grade de responsabilidad del profesional por los intereses en juego- y se concuerda con el que atiende la liberación económica del vencido (LL 1985-C-656-; 1991-D-577; STJCh, SI. 70/94; 52/SCA/97; 35/SCA/98 entre otras).

Tambien el S.T.J. viene estimando, que la cuantia del juicio -a los fines regulatorios- es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, puesto que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numericamente para ambas partes, teniendo la acción de condena y la de rechazo la misma significacion pecu- niaria.- De este modo, a los efectos de regular los honorarios -en el caso de rechazo de demanda- debe computarse por regla, como monto del juicio, el valor integro de aquella, dado que por analogía le son aplicables las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida (LL 1897-B-83, DJ 987-2-246, otros).-

Este criteria, atento la naturaleza del procesoves plenamente aplicable. Ha de tenerse presente que la regla no es inmutable, toda vez que en los procesos de daños y perjuicios cabe estimar que la interpretación adecuada del regimen arancelario implica ap.-l-icar s'us pautas sobre la base de la Ci.fra que razonablem'ente le hubiera podido corresponder al actor de haber prosperado la acción (Conf. crit. SC Buenos Aires, 12/4/1994 E.D. 159-649; en igual sentido, CNCiv. Sala C. 3/4/2003; CNTRab, Sala V, 4/7/83 ED 113-376 n°. 95 cit. por Passa- ron-Pesaresi "Hdnorarios JudiCiales" Ed. Astrea, Bs. As. 2008 p. 307;) .

Si bien el recurso fue interpuesto por un solo letrado, las consideraciones expuestas, conducen a revocar la resolucion apelada y aprobar la liquidación presentada mediante ID 1278136.

IV. Las costas de la Alzada se imponen por su orden (art. 68 del CPt). No corresponde la regulacion de honorarios al actor por ser letrado en causa pro- pia. (art. 11 Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Dr. I. A. V. y revocar la providencia de fecha 16/11/23.

2. Aprobar la liquidación de honorarios presentada por los letrados en el escrito electrónico ID1278136.

3. Imponer las costas de esta instancia por su orden. Sin regulación de honorarios al letrado en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII

4) Regístrese, notifíquese, y devuelvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 134 DEL ANO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS